



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2019 TAD.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel de 8 de diciembre de 2018, confirmada en alzada por Resolución del Juez de Apelación de dicha federación de 28 de enero de 2019, que acordó desestimar la denuncia presentada por el recurrente y sobreseer el expediente disciplinario incoado a Sr. D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de febrero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel (FEP) de 8 de diciembre de 2018, confirmada en alzada por Resolución del Juez de Apelación de dicha federación de 28 de enero de 2019, que acordó desestimar la denuncia presentada por el recurrente y sobreseer el expediente disciplinario incoado a Sr. D. XXX.

SEGUNDO. El día 25 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEP con fecha de entrada en el TAD de 15 de marzo de 2019.

TERCERO. Mediante providencia de 18 de marzo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 1 de abril de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la

Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

TERCERO. El presente recurso trae causa de la denuncia presentada por el ahora recurrente ante el Comité de Competición y Disciplina de la FEP solicitando la incoación de expediente disciplinario contra el presidente de dicha federación Sr. XXX, por entender que los hechos que describía podían ser constitutivos de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 22 a) y 22 r2) del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Instruido el correspondiente expediente disciplinario, por el Comité de Competición y Disciplina se acordó en Resolución de 8 de diciembre desestimar la denuncia y sobreseer el expediente por considerar que el denunciado no había cometido infracción disciplinaria alguna. Esta resolución fue confirmada en alzada por el Juez de Apelación.

Interpuesto el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte lo primero que hay que despejar es si el recurrente se encuentra legitimado o no para recurrir las resoluciones federativas al ostentar la posición de denunciante en el expediente disciplinario incoado al Sr. XXX, y ello porque, aun cuando dicha cuestión no ha sido suscitada en ningún momento del expediente administrativo, es de orden público procesal que este Tribunal se pronuncie sobre ella con carácter previo a enjuiciar el fondo del asunto.

El artículo 63 de la LPAC (Ley 39/2015) establece que los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, e igual previsión se contiene, a los efectos que aquí interesan, en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEP, y el artículo 62.5 de la LPAC señala que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Además, por este Tribunal Administrativo del Deporte se viene manteniendo la doctrina de que la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento, y que como regla general, el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno en dicha esfera (vid a este respecto nuestra Resolución 36/2019 con la abundante cita jurisprudencial que en ella se contiene).

No obstante ello, en el presente caso concurren circunstancias particulares que han de tomarse en consideración. En concreto, que los hechos denunciados por el Sr. XXX y

atribuidos al Sr. Presidente de la FEP le afectan personalmente, ya que los hechos denunciados se centran en las actuaciones del Presidente de la Federación de Pádel solicitando el cese del recurrente de su cargo en la Federación Internacional de Pádel, por lo que la calificación que haya de darse a dicha actuación sí que incide en la esfera personal de los intereses del Sr XXX y en este sentido sí que podemos concluir que el Sr XXX tiene un interés legítimo en el presente procedimiento.

CUARTO. Por lo que respecta al fondo del asunto hemos de tener en cuenta que el ahora recurrente presentó una denuncia ante el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Pádel solicitando la incoación de expediente disciplinario al Sr. XXX por la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 22.a) “abuso de autoridad” y 22.r2) “incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Los hechos denunciados consistían en las comunicaciones remitidas por el Sr. XXX con fecha 17 de octubre de 2017, 17 de diciembre de 2017 y 3 de abril de 2018 al Presidente de la Federación Internacional de Pádel, instando el cese del Sr XXX como vicepresidente de dicho organismo internacional. En ellos, según el recurrente se certificaba de forma pretendidamente oficial la existencia de una sanción contra él como motivo del cese en aplicación del artículo 19.9.VII de los Estatutos FIP.

Por el Comité de Competición y Disciplina de la FEP con fecha 5 de junio de 2018 se acordó iniciar expediente disciplinario contra el Sr XXX y se nombró instructora del expediente.

El expediente disciplinario se instruyó con todas las garantías legales y por Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FEP de 8 de diciembre de 2018, se acordó desestimar la denuncia presentada y sobreseer el expediente. En dicha resolución se analizan con la suficiente precisión los hechos y se ofrecen los argumentos jurídicos necesarios para entender fundada la resolución que se adopta.

Interpuesto recurso contra la citada resolución el Juez Único de Apelación por resolución de 28 de enero de 2019 desestimó el recurso presentado y se confirmó la resolución del Comité de Competición y Disciplina.

En este sentido es necesario traer a colación aquí las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que señalan que este Tribunal es competente para:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de

Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Sobre esta base legal este Tribunal carece de competencias para imponer sanciones contra los miembros directivos de la Federación de Pádel, pues de acuerdo con el reproducido artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, el TAD solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.

El expediente disciplinario incoado se ha iniciado de oficio por el órgano competente, en cumplimiento del artículo 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva, y ha sido resuelto, asimismo por el órgano competente, agotándose los recursos federativos por el recurrente. Este Tribunal podría en suma, anular la resolución recurrida si observase que en la tramitación del expediente se han infringido normas de procedimiento que hayan causado indefensión o perjuicio irreparable y a los efectos de retrotraer el procedimiento para su subsanación, cosa que aquí no ha ocurrido, pero no puede decidir una sanción a un representante de un órgano federativo fuera del marco previsto en el artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte.

Consta igualmente en el expediente que el Sr. ~~XXX~~ solicitó del CSD que instase a este Tribunal Administrativo del Deporte la incoación de expediente disciplinario al Sr Presidente de la FEP y el CSD desestimó la solicitud.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D XXX contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pádel de 8 de diciembre de 2018, confirmada en alzada por Resolución del Juez de Apelación de dicha federación de 28 de enero de 2019, que acordó desestimar la denuncia presentada por el recurrente y sobreseer el expediente disciplinario incoado a Sr. D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO